



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
1704

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A efecto de expedir la Ley del Sistema de Protección a la Mujer en riesgo por Violencia Feminicida del Estado de Chihuahua.

PRESENTADA POR: Diputado Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA).

LEÍDA POR: Diputado Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 10 de marzo de 2020.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Feminicidios.

FECHA DE TURNO: 17 de marzo de 2020.



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020 Por un nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"

2020 Año de la Sanidad Vegetal"

El suscrito **Miguel Ángel Colunga Martínez**, Diputado de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en uso de las facultades que me confiere el numeral 68 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como lo dispuesto en los artículos 170 y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, así como los numerales 75 y 76 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, todos estos ordenamientos del Estado de Chihuahua, acudo ante esta Honorable Representación, a fin de presentar **una iniciativa con el carácter de Decreto**, por medio del cual se expide la **Ley del Sistema de Protección a la Mujer en riesgo por Violencia Femicida del Estado de Chihuahua**, a fin que **se establezcan las bases para la coordinación entre autoridades judiciales, administrativas y entidades de derecho privado en materia de protección a niñas, adolescentes y mujeres en riesgo, por violencia femicida, así mismo se ejecute y cumpla con la operación del Sistema Estatal de Protección a la Mujer en riesgo por violencia femicida y se determinen en consecuencia, todos los medios posibles para asegurar el efectivo ejercicio de la facultad investigadora por parte del Ministerio Público, en todos los casos de denuncia por violencia de género y en especial aquellos que presenten cualquier indicio de riesgo femicida**, lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es una triste realidad que cada día en nuestra ciudad, estado y en el país, niñas, mujeres jóvenes, adultas y de edad mayor viven en riesgo constante de sufrir algún tipo de violencia, y un número creciente han sido víctimas de la privación de su vida, en muchos casos con una constante de haber sufrido antes del deceso de extrema violencia física y sexual. En la mayoría de los reportes por violencia, se presentan cuadros de amenazas y ataques físicos, psicológicos y verbales, por el simple hecho de ser mujeres.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020 Por un nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"

2020 Año de la Sanidad Vegetal"

En palabras del Secretariado del Ejecutivo, *"La violencia contra las mujeres y las niñas –cuyo resultado puede llegar a ser la muerte– es perpetrada, la mayoría de las veces, para conservar y reproducir el sometimiento y la subordinación de éstas derivados de relaciones de poder. Los asesinatos de mujeres y niñas perpetrados por razones de género, es decir, aquellos que se realizan con dolo misógino, son la expresión extrema de la violencia que se comete contra ellas por el hecho de ser mujeres"*.

Es una realidad diaria que, los esquemas repetitivos de conducta de violencia contra las mujeres y las niñas afecta a toda la sociedad, socavando la armonía en las familias, los entornos laborales y el desarrollo personal y profesional de la mujer mexicana.

De acuerdo a cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cada dos horas y media, una mujer es víctima de la violencia machista.

Y en el hecho concreto el Secretariado del Ejecutivo reporta que de 2015 a la fecha, el índice de feminicidios reportados por las Fiscalías de los Estados, se ha incrementado en un 110 %, de 411 delitos por feminicidio a 980 feminicidios en 2019.

Los casos reportados por el delito de Homicidio doloso en Mujeres, se presentaron 1735 en 2015 y 2818 en 2019, según datos del mismo organismo.

Los casos en mujeres que sufren este tipo de delitos, se van incrementando de manera significativa de los 18 años de edad en adelante.

Aquí en el estado la situación de vida diaria para las mujeres, niñas y adolescentes afectadas por la violencia y el riesgo de feminicidio, no es más favorable que en otras partes de la República Mexicana.

"Chihuahua padece una epidemia de feminicidios y, aun así, fue el último estado en tipificar los crímenes de género en su Código Penal apenas en



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020 Por un nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"

2020 Año de la Sanidad Vegetal"

2017, señaló María Salguero Bañuelos, activista e investigadora del tema, durante la presentación en esta entidad del Mapa del feminicidio en México."

La activista destacó que en lo que va del año 2019, en una nota que publica el 17 de Noviembre de 2019 en un periódico de circulación nacional, que en Chihuahua sumaban a esa fecha 139 mujeres ultimadas y se tenían abiertas 192 indagatorias por feminicidio de este y otros años. Subrayó que si bien existe información desde el gobierno local sobre los asesinatos de mujeres, falta avanzar en los factores que se tomaron en cuenta para tipificar o no cada delito como crimen de género, dijo".

A reserva de los datos que Fiscalía del estado ratificara o confirmara al respecto, la realidad la vemos a diario en las calles y las leyes no terminan de armonizarse para atacar y erradicar esta problemática de raíz. La activista evidenció que "muchas mujeres en Chihuahua han sido degolladas, estranguladas, quemadas vivas y desmembradas, los cadáveres de algunas han sido utilizados por el crimen organizado para enviar mensajes a sus rivales, sin embargo, estos elementos antes que ser agravantes del feminicidio, para las autoridades sirven para descartarlo, añadió".

Tenemos una deuda con las mujeres chihuahuenses, nosotros Legisladores y Legisladoras, Autoridades Administrativas, Judiciales y Jurisdiccionales, es momento de ponernos de acuerdo a través de un Sistema Integral de Prevención, Sanción, Erradicación de la violencia feminicida hacia las mujeres, niñas y adolescentes de este Estado.

Urge hoy mas que nunca ponerle fin a este fenómeno de la violencia hacia ellas. Urge desarrollar leyes más específicas que den vida a mecanismos concretos de protección y salvaguarda de la integridad física, emocional y psicológica de cada mujer de este Estado, de este gran país.

No se podría entender desde cualquier óptica, que el desarrollo de familias sanas y por ende de sociedades sustentables, se construyeran al margen de garantizar y proteger a toda mujer de manera integral. La Mujer en toda su esencia, es columna vertebral de este mundo y como todo ser



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020 Por un nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"

2020 Año de la Sanidad Vegetal"

humano, es un derecho inalienable el garantizar su vida, siempre en las mejores condiciones y respeto irrestricto a su persona.

Para poder parar de manera contundente estos cuadros de violencia y muerte en contra de las mujeres, adolescentes y niñas, es necesario que en con base a un marco jurídico actual y práctico, se generen soluciones de fondo y se implementen de manera inmediata, acciones concretas que pongan en marcha sistemas innovadores de datos en una primera etapa, que ayuden a entender mejor y visibilizar esta grave problemática.

En un paso consecuente, que a la brevedad se implementen sistemas tecnológicos y digitales que arrojen datos en tiempo real y se encuentren interconectados, entre las diversas autoridades judiciales, administrativas y entidades de derecho privado, que permitan mediante tecnologías y software de última generación, comunicar, reportar de inmediato una agresión de cualquier tipo, apoyar con el auxilio y presencia de las autoridades en el lugar del evento violento como primer respondiente a la mujer víctima del hecho violento; salvaguardar al la brevedad a mujeres, adolescentes y niñas, en su integridad física, psicológica y emocional de un posible ataque que derive en violencia feminicida e inminente muerte; y si por desgracia se concretase el acto feminicida, desplegar las medidas de contención, aprehensión y turno a disposición ante la autoridad jurisdiccional, de la persona agresora.

En el grupo parlamentario de Morena consideramos que los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes del estado de Chihuahua, del país y del mundo, a una vida libre de violencia feminicida, son inalienables y deben garantizarse día a día, a través de un Marco Jurídico Robusto y Contundente, y que este marco genere y desarrolle las estructuras humanas necesarias que implementen prácticas sanas y concretas que salvaguarden en todo sentido, la vida e integridad de mujeres, niñas y adolescentes.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020 Por un nuevo Federalismo Fiscal. Justo y Equitativo"

2020 Año de la Sanidad Vegetal"

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos invocados en el proemio, sometemos a su consideración el siguiente proyecto con carácter de:

DECRETO

LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN A LA MUJER EN RIESGO POR VIOLENCIA FEMINICIDA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. Disposiciones de la ley.

Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público y de interés social y su aplicación corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado y a las autoridades municipales.

Artículo 2. Objeto de la ley.

Este ordenamiento tiene por objeto:

- I. Establecer las bases para la coordinación entre autoridades judiciales, administrativas y entidades de derecho privado, en materia de protección a niñas, adolescentes y mujeres en riesgo por violencia feminicida.
- II. Establecer las bases para la coordinación entre autoridades judiciales, administrativas y entidades de derecho privado, en materia de ejecución y cumplimiento del sistema estatal de protección a la mujer en riesgo por violencia feminicida.
- III. La determinación de los medios para asegurar el efectivo ejercicio de la facultad investigadora por parte del Ministerio Público en todos los



casos de denuncia por violencia de género y en especial en aquéllos que presenten cualquier indicio de riesgo por violencia feminicida.

Artículo 3. Vigilancia.

Los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado vigilarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento y aplicación de esta Ley, así como la organización y funcionamiento de las instituciones destinadas a la operación del sistema del sistema estatal de protección a la mujer en riesgo por violencia feminicida.

Artículo 4. Convenios. El Ejecutivo del Estado deberá gestionar los convenios necesarios con las compañías de telefonía celular para dar la cobertura necesaria al sistema, garantizando el acceso en forma gratuita e ilimitada al uso de internet y transmisión de datos que las aplicaciones requieren.

Artículo 5. Presupuesto. El Ejecutivo del Estado deberá integrar anualmente en el presupuesto de egresos la partida necesaria para operar de forma eficiente el sistema, sus herramientas y aplicaciones, así como la campaña anual de difusión de la medida protectora, la cual deberá ser aprobada por el H. Congreso del estado de Chihuahua sin modificación alguna.

Artículo 6. Glosario.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a) **Ley.** Ley del Sistema de Protección a la Mujer en Riesgo por Violencia Feminicida del Estado de Chihuahua.
- b) **Fiscalía.** La Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por razones de Género.
- c) **Dirección.** La Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico de la Fiscalía General del Estado.
- d) **Agente del Ministerio público Responsable.** El agente asignado por al Fiscalía para dar seguimiento personal a cada caso de violencia en contra de la mujer con riesgo feminicida.
- e) **Sistema.** Plataforma en internet que integra bases de datos y aplicaciones en un Sistema Estatal de Protección a la Mujer en Riesgo por Violencia Feminicida.
- f) **Aplicación.** La aplicación para la protección a mujeres víctimas de la violencia con riesgo feminicida.



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020 Por un nuevo Federalismo Fiscal. Justo y Equitativo"

2020 Año de la Sanidad Vegetal"

- g) **Policía Municipal.** La Policía Municipal del municipio donde resida la víctima del delito a la que sea necesario aplicar la medida de protección al encontrarse en riesgo por violencia feminicida.
- h) **Violencia Feminicida.** Cualquier caso de violencia de género en el que exista el riesgo de que culmine con el asesinato de la víctima.
- i) **Medidas de protección.** Las medidas cautelares que imponga el Ministerio Público o el Juez en los casos en que se identifique riesgo por violencia feminicida, las que siempre deberán contar con la medida adicional de Sistema Estatal de Protección a la Mujer en Riesgo por Violencia Feminicida.
- j) **Consejo.** El Consejo Técnico de evaluación del sistema.

Artículo 7. Competencia. Desde que el Ministerio Público tenga conocimiento de un caso de violencia de género en contra de una mujer, niña o adolescente, deberá establecer el grado de riesgo feminicida y aplicar las medidas de seguridad adicionales que se prevén en esta Ley. En todo caso el Juez de Control, será competente para imponerlas las medidas de protección prevista en esta Ley cuando el Ministerio Público no las haya aplicado, así como modificar cualquier condición o circunstancias para su debido cumplimiento y eficacia.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA IDENTIFICACIÓN DE DELITOS DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER EN RIESGO FEMINICIDA.

Artículo 8. Registro en el sistema. Recibida la denuncia en la Fiscalía General del Estado ante cualquier instancia, encontrándose un caso de violencia por razón de género en contra de la mujer, de cualquier índole y bajo cualquier modalidad se deberá registrar en el Sistema Estatal de Protección a la Mujer en Riesgo por Violencia Feminicida, a fin de que en un plazo que no debe de exceder de 24 horas se determine si existe riesgo feminicida.

Artículo 9. Notificación a la Fiscalía. Cualquier autoridad que reciba una denuncia por violencia de género en contra de la mujer, conforme a lo establecido por el Código de Procedimientos, deberá dar aviso de inmediato a la Fiscalía a fin de que se certifique el posible riesgo de feminicidio.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020 Por un nuevo Federalismo Fiscal. Justo y Equitativo"

2020 Año de la Sanidad Vegetal"

Artículo 10 Registro de entrevistas. La Fiscalía deberá evaluar sin demora alguna los siguientes parámetros para determinar a su juicio el posible riesgo de violencia feminicida, registrando en el sistema el registro de video de las entrevistas que tenga con testigos o la víctima:

Artículo 11. Factores de riesgo en relación con la víctima. En relación a la mujer, niña o adolescente víctima de la violencia, se consideran enunciativamente pero no limitativamente factores de riesgo los siguientes:

- a) Si teme por su vida o la de sus seres queridos, hijos, familiares o amigos;
- b) Si se siente amenazada, siente miedo de que la dañe, a sus seres queridos u otra acción que pueda realizar el agresor;
- c) Si teme que le quiten a sus hijos;
- d) Si teme que el agresor se suicide o se haga daño;
- e) Si se encuentra deprimida o con pensamientos suicidas;
- f) Si está embarazada;
- g) Si ha tenido un hijo en los últimos 18 meses;
- h) Si no cuenta con redes sociales, familiares o amigos, es decir, si se siente aislada;
- i) Si tiene acceso a los servicios de apoyo y atención que ofrecen las instituciones gubernamentales;
- j) Si se encuentra en una situación de dependencia económica;
- k) Si no tiene trabajo o algún medio de ingresos;
- l) Si es menor de edad; y
- m) Cualquier caso análogo.

Artículo 12.- Presunción grave. La percepción de la víctima sobre el riesgo en el que ella se encuentra se deberá privilegiar y ponderar como un indicio grave de riesgo por violencia feminicida.



Artículo 13. Factores de riesgo en relación con el presunto agresor. En relación al perfil del agresor se consideran de forma enunciativa pero no limitativa, como elementos que permiten valorar el nivel de peligrosidad o amenaza que éste representa para la víctima los siguientes:

- a) Si cuenta con rasgos de personalidad como: agresividad, trastorno de personalidad con enojo, indiferencia afectiva, egocentrismo, labilidad afectiva, la inadaptación social, comportamiento general antisocial, impulsividad extrema, inestabilidad emocional, actitud negativa frente a las mujeres, entre otros;
- b) Si existen indicios de que abuse de la ingesta de alcohol o consumo de drogas;
- c) Si se le relaciona de cualquier modo con posesión de armas blancas o de fuego;
- d) Si intento suicidarse o presenta tendencias suicidas;
- e) Si sufre alguna enfermedad mental grave;
- f) Si cuenta con antecedentes criminales, policíacos o penales que lo involucran con casos de violencia;
- g) Si es policía, militar, o servidor público relacionado con la procuración o impartición de justicia;
- h) Si tiene antecedentes de maltrato a otros familiares;
- i) Si ha acosado, hostigado o controlado en exceso a la víctima;
- j) Si está desempleado o tiene problemas financieros; y
- k) Cualquier caso análogo.

Artículo 14. Factores de riesgo deducidos del contexto de la relación. La Fiscalía deberá evaluar también los factores de riesgo deducidos de la relación personal de entre la víctima y el presunto agresor y su contexto, se consideran de forma enunciativa pero no limitativa, como elementos que



permiten valorar el nivel de peligrosidad o amenaza para la víctima las siguientes:

- a) Si ha habido intento de estrangulamiento, ahogo o asfixia;
- b) Si han existido agresiones con objetos peligrosos o algún arma;
- c) Si se ha presentado maltrato físico previo que haya resultado en lesiones;
- d) Si se han elevado el número de agresiones en frecuencia y gravedad;
- e) Si han existido agresiones sexuales por parte de la pareja;
- f) Si se ha presentado agresiones enfrente de otras personas, hijos, familiares o cualquier persona;
- g) Si se han presentado malos tratos o agresiones durante el embarazo;
- h) Si han existido agresiones por o con motivo de celos;
- i) Si se han presentado amenazas con un arma de cualquier tipo;
- j) Si se han proferido amenazas contra su vida o la de sus hijos o seres queridos;
- k) Si se ha presentados amenazas, maltratos o lesiones por parte de familiares del presunto agresor;
- l) Si ha existido abuso, hostigamiento o acoso posteriores a la separación o al tratar de separarse de él;
- m) Si se han presentado amenazas o abuso hacia los hijos;
- n) Si se han presentado conflictos o peleas con motivo del desempleo o problemas financieros familiares;
- o) Si ha agredido o amenazado con agredir a mascotas de la familia;
- p) Si ha destruido, dañado o desaparecido objetos de la víctima;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020 Por un nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"

2020 Año de la Sanidad Vegetal"

- q) Si viven hijos de la mujer que no son hijos del agresor (hijastros);
- r) Si el presunto agresor sepa que la víctima desea separarse o se hayan separado
- s) En caso de divorcio o separación, si se han presentado conflictos sobre visitas o contacto con los hijos;
- t) Si existe por parte de la víctima el inicio de una relación con una nueva pareja; y
- u) Cualquier caso análogo.

Artículo 15. Dictamen de riesgo feminicida. La Fiscalía deberá ingresar al sistema los datos y forma con los que corroboró la existencia de los factores de riesgo antes indicados y encontrando uno o más factores de riesgo o la percepción de la víctima de encontrarse en peligro de ser agredida, deberá certificar mediante un dictamen la existencia de riesgo feminicida en perjuicio de la víctima y conceder la medida de protección que establece esta Ley, sin perjuicio de las demás medidas cautelares que procedan conforme a otros ordenamientos.

Artículo 16. Control judicial. La víctima podrá impugnar por omisión ante el Juez de Control si pasadas veinticuatro horas de presentada la denuncia por violencia, no se ha dictaminado sobre el riesgo feminicida o bien que se haya declarado por la Fiscalía la inexistencia de éste.

TÍTULO TERCERO

DEL USO DE LA APLICACIÓN COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN EN FAVOR DE LA MUJER VÍCTIMA DE LA VIOLENCIA EN RIESGO FEMINICIDA.

Artículo 17. Agente del Ministerio Público responsable. La Fiscalía deberá asignar de inmediato un agente del ministerio público para la investigación del caso de violencia denunciado y la protección de la mujer víctima de la violencia en riesgo feminicida, quien aparecerá en el sistema como responsable principal de dichas actividades.

Artículo 18. Descarga de la aplicación. El agente del ministerio público responsable deberá proporcionar a la víctima o a su representante legal



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020 Por un nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"

2020 Año de la Sanidad Vegetal"

en caso de incapacidad de aquélla, la aplicación para la protección a mujeres víctimas de la violencia con riesgo feminicida.

Artículo 19. Asignación de equipo de telefonía celular a la víctima. El agente del ministerio público responsable deberá asegurarse que la víctima cuente con teléfono inteligente para desplegar debidamente la aplicación y acceso de datos ilimitados, en caso contrario se deberá proporcionar a la víctima un equipo y servicio con cargo al Estado.

Artículo 20. Capacitación para uso de la aplicación. El Agente del Ministerio Público deberá proporcionar a la víctima toda la capacitación que requiera para usar debidamente la aplicación, contando con el apoyo de la Dirección en todo lo necesario para lograr el óptimo uso por el usuario.

Artículo 21. Obligaciones del Agente del Ministerio público Responsable. El agente del ministerio público responsable estará obligado a lo siguiente:

- a) A realizar y ordenar sin demora todas las diligencias que sean necesarias para la investigación y persecución del delito.
- b) A mantener constante comunicación con la víctima y recibirla personalmente cuando ésta lo solicite.
- c) A atender a la víctima con disponibilidad las 24 horas del día utilizando la aplicación disponible en el sistema
- d) A informar a la víctima a diario las diligencias realizadas
- e) A judicializar el caso a la brevedad posible

Artículo 22. Funciones de la aplicación. La aplicación deberá correr en plataforma de internet y contar con al menos las siguientes funciones:

- a) En disponibilidad de diálogo abierto entre el Ministerio Público Responsable y la víctima, registrar en tiempo real las conversaciones entre ellos que deberán quedar resguardadas en los servidores del sistema, con fecha y hora a fin de llevar un diario de actividades, garantizando con ello que se atienda cualquier duda o cuestionamiento que la víctima presente.
- b) Deberá generar un informe ejecutivo del estado procesal del caso y los avances presentados, así como calendario de actuaciones procesales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020 Por un nuevo Federalismo Fiscal. Justo y Equitativo"

2020 Año de la Sanidad Vegetal"

- c) Deberá tener disponible en todo momento la geolocalización del dispositivo de la víctima.
- d) Deberá contar con un mecanismo de botón de pánico que al activarse grave en video y audio lo que esté sucediendo con el siguiente propósito:
 - a. Que se transmita de inmediato una llamada de auxilio a la Policía Municipal
 - b. Que el registro de audio y video que se haya activado se transmita en tiempo real a los servidores del sistema donde deberán quedar bajo resguardo.
 - c. Que quede registro del lugar exacto donde se originó el aviso de emergencia.
- e) Contar con un buzón de quejas al que pueda acceder la víctima cuando perciba que no existe la suficiente atención de su caso o no se le da la importancia que amerita.

Artículo 23. La aplicación deberá contar con una modalidad para uso general por las mujeres de la sociedad civil que deseen tenerla como medida de autodefensa que les permita generar una llamada de auxilio geolocalizable y grabación automática de los hechos presenciados en ese momento.

Artículo 24. Registro de datos en los servidores del sistema. La aplicación deberá contar con el registro histórico automático de todos sus datos en los servidores del sistema a efecto de poder usarlos como elementos de investigación o fincamiento de responsabilidad para el caso de negligencia u omisión de cualquier autoridad en la investigación o medidas de protección.

TÍTULO CUARTO

DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN A LA MUJER EN RIESGO POR VIOLENCIA FEMINICIDA.

Artículo 25. El sistema. El Sistema Estatal de Protección a la Mujer en Riesgo por Violencia Femicida es un conjunto de acciones, herramientas y aplicaciones que funcionan coordinadas en una plataforma comunicada por internet que integra bases de datos y actividades realizadas por el



agente del ministerio público responsable, policía municipal y la víctima como principal usuario.

Artículo 26. Del desarrollo del sistema. El desarrollo del sistema estará a cargo de la Dirección, que será responsable además de su mantenimiento y operatividad, así como generar manuales de usuario asequibles y programas de capacitación mediante tutoriales multimedia.

Artículo 27. Los objetivos del sistema. Independientemente del desarrollo técnico del sistema éste deberá cumplir cabalmente con los siguientes objetivos:

- a) Identificar a los usuarios mediante claves y huellas dactilares a fin de contar con un registro autenticado de quienes ingresan los datos o intervienen en las aplicaciones.
- b) Registrar el avance de la investigación y del proceso en tiempo real, a fin de poder evaluar su evolución.
- c) Permitir la comunicación en forma de dialogo abierto, entre el agente del ministerio público responsable y la víctima usuario, así como registrar los diálogos históricos para su posterior análisis y evaluación.
- d) Contar con un calendario de audiencias y demás actividades procesales, con alarma de aviso para el usuario víctima y el agente del ministerio público responsable.
- e) Generar la geocalización del usuario víctima, para determinar su ubicación en forma permanente.
- f) La aplicación deberá tener enlace especial de comunicación con la Policía Municipal para poder responder en forma inmediata al llamado de auxilio en caso de ser necesario.
- g) En caso de usar la herramienta de botón de pánico o llamada de auxilio, se deberá activar en forma automática la grabación de video y audio, con el propósito de registrar lo que sucede en el acto, permitiendo establecer el lugar de los hechos y contar con elementos de hora y lugar para la posterior investigación.
- h) En caso de que se deshabilite la comunicación y transmisión de datos en el teléfono celular de la víctima usuario, se deberá registrar el último lugar de transmisión, la hora y fecha de la desactivación, para de inmediato generar una alarma a fin de que el Agente del



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020 Por un nuevo Federalismo Fiscal. Justo y Equitativo"

2020 Año de la Sanidad Vegetal"

Ministerio Público responsable intente la comunicación alterna con la víctima, o de lo contrario se envíe una unidad de reacción de la policía municipal al lugar de la desactivación y al domicilio de la víctima.

- i) Los datos se deben transmitir en tiempo real a los servidores del sistema a cargo de la Dirección, para resguardo por la Fiscalía.
- j) Generar un registro histórico y permanente de carpetas de investigación en curso, judicializadas y sentencias dictadas de todos los casos de violencia de género con riesgo feminicida que se hayan presentado.
- k) Registrar las instrucciones que emita el Consejo en las sesiones de evaluación a fin de darles puntual seguimiento para su debido cumplimiento.
- l) Generar un reporte analítico de las quejas recibidas por la víctima usuario a través de la aplicación, para entregarse mensualmente al Consejo para su evaluación.

TÍTULO QUINTO

DE LA RESPUESTA POR LA POLICÍA MUNICIPAL AL LLAMADO DE AUXILIO.

Artículo 28. Enlace con la Policía Municipal. La Policía Municipal deberá contar con enlaces especial al sistema a fin de poder atender los llamados de auxilio generados por la aplicación en forma inmediata.

Artículo 29. Unidad especial de reacción. El Director de Seguridad Pública Municipal será responsable de crear una unidad especial para reaccionar a los llamados de emergencia de su competencia, transmitidos por la aplicación sin demora alguna y creará los protocolos de actuación precisos de actuación para darle prioridad y atención a la llamada de auxilio generada por la aplicación.

Artículo 30. Del registro de la actividad de reacción. El sistema registrará en tiempo real la hora, fecha y lugar en que se origina la llamada de auxilio, siendo responsabilidad de la policía municipal registrar el momento preciso en que se reacciona a la misma y la hora exacta en que la unidad llega al lugar de los hechos para evaluar la capacidad de reacción.



Artículo 31. Del registro de la escena. La policía municipal deberá registrar en video y audio lo que esté sucediendo al llegar al lugar de los hechos y en el transcurso del incidente, lo cual deberá transmitirse en tiempo real a los servidores del sistema para su posterior análisis y evaluación.

TÍTULO QUINTO DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN.

Artículo 32. Del Consejo de Evaluación. El Consejo se integrará por los siguientes servidores:

- a) El Fiscal, quien lo preside;
- b) El Director de la Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico de la Fiscalía General del Estado;
- c) Un Agente del Ministerio Público designado por el Fiscal General del Estado de Chihuahua
- d) Además deberá contar con un Secretario Técnico que deberá ser un agente del ministerio público adscrito designado por el Fiscal Especializado en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por razones de Género.

Artículo 33. De las sesiones. El Consejo deberá sesionar cuando menos una vez al mes, verificando los avances de cada carpeta de investigación que reporte el registro del sistema, para lo cual el Secretario Técnico deberá hacer un reporte del estado procesal de cada uno de los casos y los avances alcanzados para judicializar u obtener sentencia definitiva según sea el caso y convocarlos a la sesión con tres días de anticipación a la de su fecha.

Artículo 34. De las actas de sesión. De las sesiones del Consejo se deberá levantar acta por el Secretario Técnico en la que se deberá puntualizar las acciones a realizar en cada uno de los casos, conforme a las instrucciones que se hayan acordado en la sesión respectiva para su debida ejecución, lo que deberá quedar registrado en el sistema como actividad a realizar por el Agente del Ministerio Público Responsable para su posterior seguimiento y evaluación.

Artículo 35. De las atribuciones del Consejo. El Consejo de Evaluación tendrá las siguientes atribuciones:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020 Por un nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"

2020 Año de la Sanidad Vegetal"

- a) Expedir las normas internas que se requieran para la debida aplicación de esta Ley.
- b) Girar las instrucciones necesarias con el propósito de agilizar y hacer expedita la administración de justicia en todos los casos que tenga registrado el sistema.
- c) Vigilar permanentemente que las medidas de protección previstas en esta Ley se cumplan con eficiencia.
- d) Emitir los lineamientos para medir la eficiencia y eficacia de los objetivos previstos en esta Ley, estableciendo indicadores para cada uno de ellos.
- e) Hacer observaciones al H. Congreso del Estado de Chihuahua y Poder Judicial del Estado de Chihuahua por conducto de sus Presidentes deducidas de los análisis de datos que arroje el sistema con el fin de mejorar la procuración de justicia.
- f) Desarrollar el programa de difusión de la medida de protección establecida en esta Ley.
- g) Coordinarse con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública a efecto de unificar las acciones de la Policía Municipal de los 67 municipios en esta materia, a fin de que, por conducto del Consejo Estatal del Sistema de Seguridad Pública, se definan los lineamientos y políticas públicas necesarios en términos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- h) Establecer acciones coordinada con la sociedad civil para difundir el uso amplio y generalizado de la aplicación como medida de autoprotección
- i) Con los datos que arroje el sistema crear el atlas de riesgo por violencia feminicida.
- j) Iniciar los procedimientos de responsabilidad en los términos que se prevé en esta Ley, en conta de los servidores públicos que incumplan los objetivos de esta.

Artículo 36. De las atribuciones del Secretario Técnico del Consejo. El Secretario del Consejo tendrá todas las facultades necesarias para hacer



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020 Por un nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"

2020 Año de la Sanidad Vegetal"

cumplir los acuerdos tomados por el Consejo y las que le confiera expresamente su Presidente.

TÍTULO SEXTO DEL PROGRAMA DE DIFUSIÓN.

Artículo 37. De la difusión de la aplicación. El Consejo deberá desarrollar un programa de difusión en radio y televisión que ponga en conocimiento de la sociedad en general la existencia y uso de la aplicación como medida de protección en todos los casos de mujeres víctimas de violencia en riesgo feminicida, destacando la capacidad de generar una llamada de auxilio geolocalizable.

Artículo 38. De la expansión para uso social de la aplicación. El Consejo deberá propiciar que las mujeres de la sociedad civil usen la aplicación en la modalidad de llamada de auxilio y grabación automática, como una herramienta de autodefensa de uso cotidiano y difundir ampliamente su utilización, para lo cual deberá coordinarse con el Instituto Chihuahuense de la Mujer.

TRANSITORIOS

ARTICULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

D A D O en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo a los diez días del mes de marzo del año dos mil veinte.

ATENTAMENTE

**DIP. MIGUEL ANGEL COLUNGA MARTINEZ
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA**